

INE/CG749/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR MÉXICO AL FRENTE” Y DE SU CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL C. RICARDO ANAYA CORTÉS Y EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/97/2018 Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/100/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver expediente **INE/Q-COF-UTF/97/2018** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/100/2018**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El tres de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja, suscrito por el Lic. Fernando Garibay Palomino, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Ricardo Anaya Cortes y la Coalición “Por México al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, por presuntos gastos sobre-valorados y que no cumplen con objeto partidista consistentes en la contratación con la empresa Massive Caller, S.A. de C.V., para la realización de encuestas con el fin de dar a conocer preferencias electorales. (Fojas de la 1 a la 43 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(...)

HECHOS

1. *El ocho de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio formal el **Proceso Electoral Federal 2017-2018**.*
2. *Las **precampañas** para la elección Presidencial sucedieron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho.*
3. *Es un hecho público y notorio que el C. **Ricardo Anaya Cortés** se registró como **precandidato** del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República.*
4. *La intercampaña es el periodo que transita un día después de la finalización de las precampañas electorales (12 de febrero de 2018) hasta un día antes de que inicien las campañas electorales (29 de marzo de 2018). En ese sentido y conforme al calendario electoral las campañas electorales iniciaron el treinta de marzo y concluyen hasta el día veintisiete de junio de la presente anualidad.*
5. *Es un hecho público y notorio que el C. Ricardo Anaya Cortés es candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición “Por México al Frente” integrado por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.*
6. *La coalición Por México al Frente reportó ante el INE 4 contratos suscritos la empresa Massive Caller, y que se detallan:*

-El 18 de abril reportó, con folio CAC08009, en contrato para el periodo del 16 de abril al 15 de mayo por un millón 160 mil pesos.

-El 27 de abril, con folio CAC10329, un contrato para el periodo del 16 de junio al 1 de julio (ese día serán las elecciones) por un millón 160 mil pesos.

-El 29 de abril se inscribió al aviso de contratación CAM11023, que se refiere al primer periodo mencionado, del 16 de abril al 15 de mayo, por un millón 160 mil pesos.

Es decir, en total hasta la fecha, dicha coalición y Ricardo Anaya han contratado a esa empresa con un monto de \$4,640,000.00. En la siguiente liga electrónica se encuentra la información: https://sif-utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s2

7. *Con fecha 30 de abril del año en curso, el diario LA RAZÓN publicó una nota en la cual hace constar que el candidato Ricardo Anaya Cortés pagó \$4,640,000.00 (cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos 00/100 m.n) a la empresa Massive Caller para efectos de realizar encuestas.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

<https://www.razon.com.mx/anaya-paga-4-mdp-a-encuestadora-reporta-ine/>



8. Del 18 de enero al 14 de marzo de 2018 se publicaron 10 encuestas atribuidas a Massive Caller en las siguientes fechas y medios:

Número de encuesta	Fecha de publicación	Medio de publicación
1		Basta!
2	22/01/2018	Quintana Roo Hoy
3	09/02/2018	La Jornada Maya
4	12/02/2018	El Heraldo de San Luis Potosí
5		Diario de Acayucan
6	23/02/2018	Zócalo Saltillo
7		El Financiero
8	25/02/2018	Expres de San Luis Potosí
9		Excélsior
10	06/03/2018	Impacto

9. El 28 de febrero de 2018, en el **sexto informe mensual** a que se refiere el artículo 144 del Reglamento de Elecciones, queda claro que la empresa **Massive Caller no reportó la documentación relacionada con las cuatro encuestas publicadas** en ese periodo.
10. El 28 de marzo de 2018, en el **séptimo informe mensual** a que se refiere el artículo 144 del Reglamento de Elecciones, queda claro la empresa **Massive Caller no reportó la documentación relacionada con las 6 encuestas publicadas** en ese periodo.
11. El 17 de abril de 2018, Massive Caller entregó al INE los estudios metodológicos que respaldan los resultados de 8 de las 10 encuestas publicadas, sin mediar requerimiento alguno o se hizo de forma espontánea.
12. Respecto de las dos encuestas publicadas en los periódicos Jornada Maya (3) y El Heraldo de San Luis Potosí (4), la empresa Massive Caller, se **deslindó** de la autoría de la encuesta publicada en El Heraldo de San Luis Potosí en la que posicionaba a Andrés Manuel López Obrador con un 35.16%, a Ricardo Anaya con 29.16% y a José Antonio Meade con 19.52%, encuesta que tuvo una gran circulación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

13. El 25 de abril, en el **octavo informe mensual** a que se refiere al artículo 144 del Reglamento de Elecciones, queda claro que la empresa **Massive Caller no reportó la documentación relacionada con las cuatro encuestas publicadas en ese periodo.**

<i>Fecha de publicación</i>		<i>Medio de publicación</i>
1	19/03/2018	El Debate de Culiacán
2	20/03/2018	El Siglo de Durango
3	20/03/2018	Impacto
2	28/03/2018	El Sol de Hermosillo

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA

- Consistente en la impresión de la Consulta de Información de los Proceso Electorales del Instituto Nacional Electoral, con fecha de impresión 3 de mayo de 2018, disponible en la página electrónica https://sif-utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e3s3
- Consistente en la impresión de los reportes presentados por la empresa Massive Caller ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con fecha de impresión tres de mayo de 2018, disponible en la página electrónica <https://www.ine.mx/massive-caller/>

PRUEBA TÉCNICA: Consistentes en las siguientes páginas electrónicas:

<https://www.ine.mx/massive-caller/>

https://sif_utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e3s3

<https://www.youtube.com/watch?v=4LxXEJJOZSw>

PRUEBA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:

Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expresados a lo largo del presente escrito.

III. Acuerdo de admisión e inicio de procedimiento de queja. El siete de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

UTF/97/2018, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de mérito, así como notificar el inicio de procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, a los partidos integrantes de la Coalición “Por México al Frente”, así como a su candidato denunciados, remitiéndoles las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 44 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El siete de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 46 del expediente)

b) El diez de mayo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 47 del expediente)

V. Notificación de inicio del escrito de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El siete de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28286/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de que se trata. (Foja 48 del expediente)

VI. Notificación de inicio del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28287/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/97/2018 (Foja 49 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28509/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 50 del expediente)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diez de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28513/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 51 a la 55 del expediente)

b) Mediante escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 56 a la 58 del expediente)

“(…)

Sobre los particulares, se hace de conocimiento de esa H. Autoridad Electoral, que los supuestos gastos no reportados que se indican en la queja de origen los cuales corresponden a:

No	Fecha	Diario
1	22 de enero	Basta!
2	22 de enero	Quintana Roo HOY!
3	9 de febrero	La Jornada Maya
4	12 de febrero	El Heraldo de San Luis Potosí
5	23 de febrero	Diario de Acayucan
6	23 de febrero	Zócalo Saltillo
7	23 de febrero	El Financiero
8	25 de febrero	Exprés de San Luis Potosí
9	6 de marzo	Excélsior
10	6 de marzo	Impacto
11	19 de marzo	El Debate de Culiacán
12	20 de marzo	Impacto
13	20 de marzo	El Siglo de Durango
14	28 de marzo	El Siglo de Hermosillo

No fueron erogados ni contratados por este instituto político, en razón de lo anterior, es que me encuentro en la imposibilidad legal de dar contestación a lo requerido por esta Autoridad.

Por otra parte, es necesario aclarar que efectivamente, existió un contrato con la empresa Massive Caller, S.A. de C.V., la cual se encuentra debidamente reportada dentro del Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, en nada tiene que ver con las publicaciones que refiere el quejoso, razón por la cual deberá ser declarada Infundada.

(...)"

Lo resaltado es nuestro

IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diez de mayo de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/28514/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 59 a la 63 del expediente)

b) Mediante escrito de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 64 a la 74 del expediente)

"(...)

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Ricardo Anaya Cortes, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición "Por México al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Movimiento Ciudadano, instituto político responsable de la captura e informe de los ingresos y egresos de la candidatura a cargo de elección popular antes mencionada, a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que fue objeto.

(...)"

X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de mayo de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/28515/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 75 a la 79 del expediente)

b) Mediante escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Foja de la 80 a la 84 del expediente)

“(...)

Con base a lo anterior y después de realizar una búsqueda exhaustiva el área de Tesorería de Movimiento Ciudadano, señala que no se ha realizado ninguna contratación con la empresa Massive Caller S.A. de C.V. para la realización de encuestas con el fin de dar a conocer preferencias electorales.

(...)

Por lo que el partido responsable del órgano de finanzas de la coalición, es el partido Acción Nacional, por lo tanto al ser partido responsable es el que deberá de reportar en forma y tiempo todo lo relativo con los gastos de campaña del C. Ricardo Anaya Cortés, por lo que en caso de que existiera una contratación de servicios con la empresa Massive Caller S.A. de C.V., tal y como señala el quejoso, de conformidad con el convenio de coalición, es el partido que ostenta l información solicitada por esa autoridad y estará en condiciones de desahogar el presente requerimiento de información, así como emitir las consideraciones de derecho correspondientes y sus alegatos.

(...)”

XI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al C. Ricardo Anaya Cortes candidato a presidente de la República Mexicana por la coalición “Por México al Frente”. El diez de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28511/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Ricardo Anaya Cortes candidato a presidente

de la República Mexicana por la coalición “Por México al Frente”, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 85 de la 89 del expediente)

XII. Escrito de queja acumulado. El tres de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja signado por el C. Ramón Tonatiuh Medina Meza, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Ricardo Anaya Cortés y la Coalición “Por México al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, por presuntos gastos que no cumplen con objeto partidista consistentes en la contratación con la empresa Massive Caller, S.A. de C.V., para la realización de encuestas con el fin de dar a conocer preferencias electorales. (Fojas 90 a la 342 del expediente)

XIII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas de la 92 a la 105 del expediente)

“(...)

Hechos

1. *Es un hecho público y notorio que el partido político Acción Nacional es una entidad de interés público.*
2. *El ocho de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio formal el **Proceso Electoral Federal 2017-2018**.*
3. *Las **precampañas** para la elección Presidencial sucedieron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho.*
4. *Es un hecho público y notorio que el **C. Ricardo Anaya Cortés** se registró como **precandidato** del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República.*
5. *La intercampaña es el periodo que transita un día después de la finalización de las precampañas (12 de febrero de 2018) hasta un día antes de que inicien las campañas electorales (29 de marzo de 2018).*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

6. Las campañas electorales comenzaron a partir del treinta de marzo y hasta el día veintisiete de junio de la presente anualidad.
7. Es un hecho público y notorio que el C. Ricardo Anaya Cortés es candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición "Por México al Frente".
8. Con fecha 30 de abril del año en curso, el diario LA RAZON publicó una nota en la cual hace constar que el candidato Ricardo Anaya Cortés pagó \$4,640,000.00 (cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos 00/100 m.n.) a la empresa Massive Caller para efectos de realizar encuestas.

<https://www.razon.com.mx/anaya-paga-4-mdp-a-encuestadora-reporta-ine/>



9. Del 18 de enero al 14 de marzo de 2018 se publicaron 10 encuestas atribuidas a Massive Caller en las siguientes fechas y medios:

Número de encuesta	Fecha de publicación	Medio de publicación
1	22/01/2018	Basta!
2		Quintana Roo Hoy
3	09/02/2018	La Jornada Maya
4	12/02/2018	El Heraldo de San Luis Potosí
5	23/02/2018	Diario de Acayucan
6		Zócalo Saltillo
7		El Financiero
8	25/02/2018	Exprés de San Luis Potosí
9	06/03/2018	Excélsior
10		Impacto

10. El 28 de febrero de 2018, en el **sexto informe mensual** a que se refiere el artículo 144 del Reglamento de Elecciones, queda claro que la empresa **Massive Caller no reportó la documentación relacionada con las cuatro encuestas publicadas** en ese periodo.

11. El 28 de marzo de 2018, en el **séptimo informe mensual** a que se refiere el artículo 144 del Reglamento de Elecciones, queda claro la empresa **Massive Caller no reportó la documentación relacionada con las 6 encuestas publicadas** en ese periodo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

12. El 17 de abril de 2018, Massive Caller entregó al INE los estudios metodológicos que respaldan los resultados de 8 de las 10 encuestas publicadas, sin mediar requerimiento alguno o se hizo de forma espontánea.

13. Respecto de las dos encuestas publicadas en los periódicos Jornada Maya (3) y El Heraldo de San Luis Potosí (4), la empresa Massive Caller, se **deslindó** de la autoría.

Massive Caller se deslindó de la encuesta publicada en El Heraldo de San Luis Potosí en la que posicionaba a Andrés Manuel López Obrador con un 35.16%, a Ricardo Anaya con 29.16% y a José Antonio Meade con 9.52%, encuesta que tuvo una gran circulación.

14. El 25 de abril, en el **octavo informe mensual** a que se refiere al artículo 144 del Reglamento de Elecciones, queda claro que la empresa **Massive Caller no reportó la documentación relacionada con las cuatro encuestas publicadas** en ese periodo.

	<i>Fecha de publicación</i>	<i>Medio de publicación</i>
1	19/03/2018	El Debate de Culiacán
2	20/03/2018	El Siglo de Durango
3	20/03/2018	Impacto
2	28/03/2018	El Sol de Hermosillo

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

DOCUMENTAL.- Consistente en la certificación, mediante el ejercicio de oficialía electoral de la liga electrónica <https://www.razon.com.mx/anaya-paga-a-mdp-a-encuestadora-reporta-ine/>

DOCUMENTAL, consistente en el monitoreo, de conformidad con el artículo 143 del Reglamento de Elecciones que el área de comunicación del Instituto Nacional Electoral haya efectuado del 18 de enero al 14 de marzo de 2018, por el cual, se debe hacer constar la publicación de las 10 encuestas atribuidas a Massive Caller en las siguientes fechas y medios:

Número de encuesta	Fecha de publicación	Medio de publicación
1		Basta!
2	22/01/2018	Quintana Roo Hoy
3	09/02/2018	La Jornada Maya
4	12/02/2018	El Heraldo de San Luis Potosí
5		Diario de Acayucan
6	23/02/2018	Zócalo Saltillo
7		El Financiero
8	25/02/2018	Expres de San Luis Potosí
9		Excélsior
10	06/03/2018	Impacto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

DOCUMENTAL, consistente en el sexto informe mensual a que se refiere el artículo 144 del Reglamento de Elecciones, en donde consta que la empresa Massive Caller no reportó la documentación relacionada con las cuatro encuestas publicadas en ese periodo.

DOCUMENTAL, consistente en el séptimo informe mensual a que se refiere el artículo 144 del Reglamento de Elecciones, en donde consta que la empresa **Massive Caller no reportó la documentación relacionada con las 6 encuestas publicadas** en ese periodo.

DOCUMENTAL, consistente en la entrega de fecha 17 de abril de 2018, de los estudios metodológicos de la empresa Massive Caller, con el fin de acreditar que los mismos carecen de los elementos técnicos y científicos establecidos en los artículos 132, 133, 136 numerales 1, inciso c) y 2 a 7, 143, 144, 145, y 148 del Reglamento de Elecciones.

DOCUMENTAL, consistente en el octavo informe mensual a que se refiere el artículo 144 del Reglamento de Elecciones, queda claro que la empresa Massive Caller no reportó la documentación relacionada con las cuatro encuestas publicadas en ese periodo.

	Fecha de publicación	Medio de publicación
1	19/03/2018	El Debate de Culiacán
2	20/03/2018	El Siglo de Durango
3	20/03/2018	Impacto
2	28/03/2018	El Sol de Hermosillo

DOCUMENTAL, consistente en el requerimiento que al efecto formule esta Unidad Técnica tanto a la Secretaría Ejecutiva, así como el área de comunicación social, a efecto de que remita las pruebas ofrecidas en los numerales 2 a 6 de presente capítulo de ofrecimiento de pruebas.

PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

XIV. Acuerdo de acumulación de queja. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada y toda vez que, de los hechos referidos en la misma, se advirtió que en los mismos: existe

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

litispendencia y conexidad, toda vez que se iniciaron en contra de los mismos sujetos, respecto de mismas conductas y ambos provienen de la misma causa; por tanto, se acordó acumular el procedimiento INE/Q-COF-UTF/100/2018 al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/97/2018, a efecto que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/97/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/100/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de mérito, así como notificar la acumulación del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto a los partidos integrantes de la coalición y a su candidato denunciados remitiéndole las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Fojas de la 343 a la 344 del expediente)

XV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 346 del expediente)

b) El doce de marzo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 47 el expediente)

XVI. Notificación de acumulación del escrito de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28375/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la acumulación del procedimiento de que se trata. (Foja 348 del expediente)

XVII. Notificación de acumulación del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28376/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la acumulación y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/97/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/100/2018. (Foja 349 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

XVIII. Notificación de acumulación de procedimiento, al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28447/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la acumulación del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas de la 350 a la 351 del expediente)

XIX. Notificación de acumulación de procedimiento, al Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28448/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la acumulación del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 352 a la 353 del expediente)

XX. Notificación de acumulación de procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28449/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la acumulación del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 354 a la 356 del expediente)

XXI. Notificación de acumulación y emplazamiento del procedimiento, al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28450/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la acumulación del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 357 a la 359 del expediente)

XXII. Notificación de acumulación y emplazamiento del procedimiento, al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

a) El once de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28451/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la acumulación del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 360 a la 362 del expediente)

b) Mediante escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 363 a la 368 del expediente)

“(...)

Con base a lo anterior y después de realizar una búsqueda exhaustiva el área de Tesorería de Movimiento Ciudadano, señala que no se ha realizado ninguna contratación con la empresa Massive Caller S.A. de C.V. para la realización de encuestas con el fin de dar a conocer preferencias electorales.

(...)

Por lo que el partido responsable del órgano de finanzas de la coalición, es el partido Acción Nacional, por lo tanto al ser partido responsable es el que deberá de reportar en forma y tiempo todo lo relativo con los gastos de campaña del C. Ricardo Anaya Cortés, por lo que en caso de que existiera una contratación de servicios con la empresa Massive Caller S.A. de C.V., tal y como señala el quejoso, de conformidad con el convenio de coalición, es el partido que ostenta la información solicitada por esa autoridad y estará en condiciones de desahogar el presente requerimiento de información, así como emitir las consideraciones de derecho correspondientes y sus alegatos.

(...)”

XXIII. Notificación de acumulación de procedimiento y emplazamiento al C. Ricardo Anaya Cortes candidato a presidente de la República Mexicana por la coalición “Por México al Frente”.

a) El once de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28452/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la acumulación del procedimiento de mérito al C. Ricardo Anaya Cortes candidato a presidente de la República Mexicana por la coalición “Por México al Frente” ante el Consejo General del Instituto Nacional

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

Electoral corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 369 a la 371 del expediente)

b) Mediante escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Apoderado Legal de Ricardo Anaya Cortés, dio respuesta al emplazamiento en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en la parte conducente señala: (Fojas de la 372 a la 374 del expediente)

“(…)

Sobre los particulares, se hace de conocimiento de esa H. Autoridad Electoral, que los supuestos gastos no reportados que se indican en la queja de origen corresponden a:

No.	Fecha	Diario
1	22 de enero	Basta!
2	22 de enero	Quinta Roo HOY!
3	9 de febrero	La Jornada Maya
4	12 de febrero	El Heraldo de San Luis Potosí
5	23 de febrero	Diario de Acayucan
6	23 de febrero	Zócalo Saltillo
7	23 de febrero	El Financiero
8	25 de febrero	Expres de San Luis Potosí
9	6 de marzo	Excelsior
10	6 de marzo	Impacto
11	19 de marzo	El debate de Culiacán
12	20 de marzo	Impacto
13	20 de marzo	El Siglo de Durango
14	28 de marzo	El Sol de Hermosillo

Dichos gastos, no fueron erogados, ni contratados por mi representado, en razón a lo anterior, es que me encuentro en la imposibilidad legal de dar contestación a lo requerido por esa Autoridad Electoral.

*Por otra parte, **es necesario aclarar que se celebró un contrato con la empresa Massive Caller, S.A. de C.V., mismo que se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización,** sin embargo, en nada tiene que ver con las publicaciones que refiere la quejosa.*

“(…)”

Lo resaltado es nuestro

XXIV. Razón y Constancia.

a) El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia con la finalidad de verificar en la página de internet de la empresa Massive Caller, S.A. de C.V., su domicilio para posteriormente solicitar información a dicha empresa a efecto de conocer si alguno de los partidos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

políticos que integran la Coalición “Por México al Frente” o su candidato a Presidente de la República contrataron con la misma el servicio de realización de encuestas con el fin de dar a conocer preferencias electorales. (Fojas de la 375 a la 376 del expediente)

XXV. Solicitud de información a la empresa Massive Caller, S.A. de C.V.

a) Mediante Acuerdo del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, se constituyera en el domicilio de la empresa Massive Caller, S.A. de C.V., ubicado en dicha entidad, a efecto de requerirle información a su Representante y/o Apoderado Legal, respecto a si el C. Ricardo Anaya Cortés o alguno de los partidos políticos que integran la Coalición “Por México al Frente”, contrataron con su empresa el servicio de la realización de encuestas con el fin de dar a conocer preferencias electorales. (Fojas de la 377 a la 378 del expediente)

b) El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, mediante oficio número INE/VE/JLE/NL/715/2018, solicitó al Representante y/o apoderado Legal de Massive Caller S.A de C.V. informe si el C. Ricardo Anaya Cortés o alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición “Por México al Frente”, contrataron con la empresa antes mencionada el servicio de la realización de encuestas. (Fojas de la 399 a la 402 del expediente)

c) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/715/2018, fue remitida la respuesta por parte del Representante Legal de Massive Caller, S.A de C.V., a través de la cual dio respuesta al requerimiento antes señalado, informando lo siguiente:

“(...)

Me permito informarle con respecto a lo antes citado que efectivamente mi empresa fue contratada exclusivamente por el Partido Acción Nacional la fecha 16 de abril de 2018.

Por tal situación le remito el contrato llevado a cabo por mi representada con dicho partido político...

(...)

Ahora bien con respecto al Punto Segundo deseo precisar que el pago de prestación a mi representada se realizó en una sola exhibición por la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N) más el 16% del Impuesto al Valor Agregado, que por Ley

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

corresponde, es decir, la cantidad de 1,160,000.00 (un millón ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N) puntualizando que la forma de pago de dicha operación fue por transferencia bancaria, para lo anterior especificando que con respecto al inciso a) que la fecha del referido pago fue realizada de 20 de abril de 2018, anexándole la factura correspondiente a dicho pago; y con respecto b) manifestó de fue pagado a través de transferencia SPEI, con respecto al inciso e) siendo el la institución bancaria de origen BBVA Bancomer de la cuenta de origen 012180001115603526 y CLABE interbancaria 002601001804200000852865, TITULAR: PARTIDO ACCION NACIONAL, así mismo señalo aquí los datos de la cuenta destino son los siguientes: la institución bancaria es BANREGIO, CLABE 058580430327300101 Y CUENTA: 043032730010 TITULAR. MASSIVE CALLER S.A DE C.V, y por ultimo con respecto al inciso g) manifiesto que no existen cantidades pendientes de pago por la prestación del referido servicio.

(...)"

XXVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, mediante memorándum INE/UTF/DRN/413/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó que informara el número de póliza en el cual se encuentra reportado dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el contrato celebrado entre el C. Ricardo Anaya Cortés candidato a la Presidencia de la República por la Coalición "Por México al Frente" y la empresa denominada Massive Caller, S.A. de C.V. (Fojas de la 379 a la 380 del expediente)

b) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho se recibió respuesta de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante oficio INE/UTF/DA/1978/18 en la cual nos remitieron el contrato celebrado entre el C. Ricardo Anaya Cortés candidato a la Presidencia de la República por la Coalición "Por México al Frente" y la empresa denominada Massive Caller, S.A. de C.V., así como el debido reporte del gasto en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto encuestas telefónicas para investigación de mercado el cual se encuentra sustentado con la Factura 212. (Fojas de la 354 a la 356 del expediente)

c) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante memorándum INE/UTF/DRN/445/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó informe el costo por el servicio de realización de encuestas (cargos federales), derivado de la matriz de precios utilizada para el Proceso Electoral Federal 201-2018. (Foja 424 a del expediente)

d) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante memorándum INE/UTF/DRN/483/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó que informara

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

la matriz de costos por el servicio de realización de encuestas telefónicas en toda la República Mexicana durante el periodo de un mes. (Foja 425 del expediente)

e) El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DA/2170/18, la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió contestación sobre la matriz de costos por el servicio de realización de encuestas telefónicas en toda la República Mexicana. (Fojas de la 426 a la 429 del expediente)

XXVII. Solicitud de información al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/30161/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, referente a la empresa Massive Caller, con el fin de conocer el domicilio fiscal, el acta constitutiva y en su caso todas las modificaciones que se hayan realizado, la relación de socios detallada así como los comprobantes Fiscales Digitales por internet que haya recibido la empresa durante los meses de febrero, marzo y abril del año en curso. (Fojas de la 403 a la 404 del expediente)

b) Mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la cual dio respuesta al requerimiento antes señalado, informando lo siguiente: (Fojas de la 405 a la 406 del expediente)

“(...)

Al respecto y de acuerdo al orden en que se relacionan sus peticiones en el oficio que se contesta, se remite en disco compacto la información que se detalla a continuación:

No.	Respuesta
1	Archivo electrónico de la Cédula de Identificación Fiscal
2	Archivo electrónico del acta constitutiva de la persona moral señalada siendo esta la única información que obra en las bases de datos institucionales.
3	Archivo electrónico con las relaciones de la persona moral referida con sus socios o accionistas, obtenidas como resultado de la consulta realizada al aplicativo del Modelo de Administración Tributaria (MAT)
4	Archivo electrónico con la lista de CFDI recibidos, siendo esta la única información que obra en las bases de datos institucionales.

XXVIII. Solicitud de información al Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

a) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30943/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó información al representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de conocer la modalidad en que fueron realizadas las encuestas denunciadas o bien de qué forma se llevaron a cabo las mismas. (Fojas de la 407 a la 408 del expediente)

b) Mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual dio respuesta al requerimiento antes señalado, informando lo siguiente: (Fojas de la 409 a la 411 del expediente)

“(…)

Por todo lo anteriormente expuesto y tomando en consideración su requerimiento, en el que solicita a mi representado señale la modalidad en la que fueron realizadas las encuestas efectuadas por Massive Caller, S.A de C.V., se concluye que dicha información, debe ser proporcionada por la referida persona moral y no así por este ente político, lo anterior, en virtud de que conforme a la normatividad electoral aludida en el presente escrito, es esta quien debe presentar todo el estudio metodológico que utiliza en la realización de las encuestas por muestreo o sondeos de opinión ciudadana.

(…)”

XXIX. Solicitud de información al Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30960/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó información al Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de conocer en qué modalidad fueron realizadas las encuestas denunciadas o bien de qué forma se llevaron a cabo las mismas. (Fojas de la 412 a la 413 del expediente)

b) Mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual dio respuesta al requerimiento antes señalado, informando lo siguiente: (Fojas de la 414 a la 418 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

“(...)

- 1) Con fecha 30 de abril del año en curso, el diario LA RAZON publicó una nota en la cual hace constar que el candidato Ricardo Anaya Cortés pagó \$4,640,000.00 (cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos 00/100 m.n.) a la empresa Massive Caller para efectos de realizar encuestas.

<https://www.razon.com.mx/anaya-paga-4-mdp-a-encuestadora-reporta-ine/>



- 2) Del escrito de queja, se mencionó que del 18 de enero al 14 de marzo de 2018 se publicaron 10 encuestas atribuidas a Massive Caller en las siguientes fechas y medios:

Número de encuesta	Fecha de publicación	Medio de publicación
1		Basta!
2	22/01/2018	Quintana Roo Hoy
3	09/02/2018	La Jornada Maya
4	12/02/2018	El Heraldo de San Luis Potosí
5		Diario de Acayucan
6	23/02/2018	Zócalo Saltillo
7		El Financiero
8	25/02/2018	Expres de San Luis Potosí
9		Excelsior
10	06/03/2018	Impacto

- 3) Se hizo del conocimiento en el **sexto informe mensual** a que se refiere el artículo 144 del Reglamento de Elecciones, queda claro que la empresa **Massive Caller no reportó la documentación relacionada con las cuatro encuestas publicadas** en ese periodo.
- 4) Se hizo del conocimiento que en el **séptimo informe mensual** a que se refiere el artículo 144 del Reglamento de Elecciones, queda claro la empresa **Massive Caller no reportó la documentación relacionada con las 6 encuestas publicadas** en ese periodo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

- 5) *Hasta ahí, es decir, en el sexto y séptimo informe antes señalado, existe coincidencia de las 10 encuestas señaladas en el numeral 2 que antecede y las omisiones de los numerales 3 y 4 antes descritos.*
- 6) *Se precisó que en el **octavo informe mensual** a que se refiere al artículo 144 del Reglamento de Elecciones, queda claro que la empresa **Massive Caller no reportó la documentación relacionada con las cuatro encuestas publicadas** en ese periodo.*

	<i>Fecha de publicación</i>	<i>Medio de publicación</i>
1	19/03/2018	El Debate de Culiacán
2	20/03/2018	El Siglo de Durango
3	20/03/2018	Impacto
2	28/03/2018	El Sol de Hermosillo

De lo anterior, la modalidad consistió en la publicación en periódicos

(...)”

XXX. Acuerdo de Alegatos. El once de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas de la 431 a la 433 del expediente)

XXXI. Notificación de Alegatos al Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33375/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas de la 434 a la 435 del expediente)

b) Mediante escrito de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual dio respuesta al escrito antes señalado, informando lo siguiente: (Fojas de la 436 a la 445 del expediente)

“(...)”

... queda claro que empresa Massive Caller ha sido omisa en cumplir con los criterios de científicidad, así como de informar en los plazos señalados y con los elementos establecidos en la normatividad electoral, los recursos empleados en las encuestas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

pagadas por el candidato denunciado, lo cual en sí mismo implica una falta electoral, pero, ante la ausencia de tales elementos, dicho gasto no cumple con el objeto partidista.

La omisión en el cumplimiento de parámetros objetivos, violan los principios de certeza, legalidad, objetividad y benefician a Ricardo Anaya Cortés que se ve favorecido en el sondeo, con lo cual, en vez de ser un ejercicio neutral en la contienda, se convierte en un elemento propagandístico ilegal, que, por ese solo hecho, ya no cumple con su objeto partidista.

Por otro lado, también se demostró en la queja basal que cada contrato fue suscrito por un monto equivalente a \$1,160,000.00. Sin embargo, la empresa reporta que el monto erogado por el levantamiento de las encuestas contratadas por la Coalición fue de tan solo \$15,000.00, de tal forma que existe una diferencia entre cada contrato de \$1,145,000.00 entre lo pactado con la multicitada colación y su candidato, y lo informado por la empresa, en razón de lo anterior existe un costo sobrevaluado.

(...)

XXXII. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33372/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas de la 446 a la 447 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número RPAN-0419/2018, el Representante Legal del C. Ricardo Anaya Cortés, precandidato a la Presidencia de la República Mexicana del Partido Acción Nacional, dio respuesta la notificación señalada en el inciso que antecede, informando lo siguiente:

(...)

*Se **NIEGA** categóricamente toda y cada una de las apreciaciones subjetivas, erróneas, tendenciosas e imprecisas por los **QUEJOSOS**, ello en razón que por los gastos a que hacen referencia dentro de las quejas son **inoperantes, improcedentes y frívolas** debido a que se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), así como también se ratifican todos y cada uno de los argumentos vertidos en la contestación referente a los escritos **INE/UTF/DRN/28449/2018, INE/UTF/DRN/28511/2018 e INE/UTF/DRN/28513/2018.***

No debe pasar desapercibido por esa Unidad Técnica de Fiscalización que mi representados en ningún momento fue omiso de reportar los gastos ante el SIF, tal como se acredito en mi escrito de contestación de fecha 30 de abril de 2018 que el C. Ricardo Anaya Cortés,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

*candidato a la Presidencia de la República Mexicana postulado por la Coalición “**POR MÉXICO AL FRENTE**”, debido a que se reportó en tiempo y forma los gastos referentes a la pauta de Facebook en el Sistema Integral de Fiscalización. Por lo que, no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México al señalar que mi representado no dio cabal cumplimiento a las normas relativas al Sistema de Fiscalización.¹*

*Es importante señalar que el gasto referente al 7.6 de la Queja, donde se hace alusión que mi representado no reporto la **NOTA PERIODISTICA** del periódico “**EL MEXICANO DIGITAL**”, en el cual señala que “**SE ACERCA ANAYA A AMLO**”, al respecto se informa que mi representado no está obligado a reportar notas periodísticas de medios de comunicación digital, ya que bajo el ejercicio de **LIBERTAD DE EXPRESION Y LIBRE MANIFESTACIÓN** que ampara el artículo 6° Constitucional, los medios de comunicación tiene derecho a realizar desplegados de índole político electoral, tal y como se muestra en su desplegado periodístico.*

(...)”

XXXIII. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33373/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas de la 448 a la 449 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin numero el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la notificación señalada en el inciso que antecede informando lo siguiente:

“(...)”

...Los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos,

¹ El representante Legal del C. Ricardo Anaya Cortés hace referencia en su escrito de respuesta a un procedimiento de queja distinto a este.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo, lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(...)"

XXXIV. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33374/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado (Fojas de la 450 a la 451 del expediente)

b) Mediante escrito de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual dio respuesta al escrito antes señalado, informando lo siguiente: (Fojas de la 452 a la 458 del expediente)

"(...)

Por lo que el partido responsable del órgano de finanzas de la coalición es el Partido Acción Nacional, por lo tanto al ser el partido responsable es el que deberá de reportar en forma y tiempo todo lo relativo con los gastos de campaña del C. Ricardo Anaya Cortés, por lo que en caso de que existiera una contratación de servicios con la empresa Massive Caller S.A. de C.V., tal y como señala el quejoso, de conformidad con el convenio de coalición, es el partido que ostenta la información solicitada por esta autoridad y estará en condiciones de desahogar el presente requerimiento de información, así como emitir las consideraciones de derecho correspondientes y sus alegatos.

*Por lo que estamos seguros que en caso de que existieran los gastos denunciados el Partido Acción Nacional ya debió de haber proporcionado a esa autoridad toda la información correspondiente, para que con ella se pueda arribar a la conclusión de que no existe elemento alguno en contra de lo coalición "Por México al Frente", por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar **INFUNDADO** el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el actor.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

*Por lo que solicitamos a esa autoridad que de conformidad con lo que se establece en el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el **en afirma está obligado a probar**, lo que en el caso que nos ocupa **no ocurrió**, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano haya llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la Legislación Electoral aplicable en su momento.*

*Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado Democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.*

En cuanto a la integración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupan, no cumple con los aforismos jurídicos invocan, y que por lo tanto encierran una consecuente transgresión a los principios Constitucionales de legalidad y de certeza con los que debe actuar la autoridad electoral.

*Es pretender condenar de una posible conducta a través de la integración de un Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, **sin que el tipo que se nos pretende imputar se encuadre en ninguna irregularidad** por tanto el pretender sancionar sin elemento alguno se puede constituir en violaciones a los principios rectores del derecho que invoca y que son los de *ius puniendi* y *tempus regit actum*, para un mejor proveer.*

(...)"

XXXV. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33376/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado (Fojas de la 459 a la 460 del expediente)

b) Mediante escrito de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual dio respuesta al escrito antes señalado, informando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

“(...)

Del marco jurídico citado y del conjunto de hechos denunciados, queda claro que la empresa Massive Caller ha sido omisa en cumplir con los criterios de cientificidad, así como de informar en los plazos señalados y con los elementos establecidos en la normatividad electoral, los recursos empleados en las encuestas pagadas por el candidato denunciado, lo cual en si mismo implica una falta electoral, pero, ante la ausencia de tales elementos, dicho gasto no cumple con el objeto partidista.

La omisión en el cumplimiento de parámetros objetivos, violan los principios de certeza, legalidad, objetividad y benefician a Ricardo Anaya Cortés que se ve favorecido en el sondeo, con lo cual, en vez de ser un ejercicio neutral en la contienda, se convierte en un elemento propagandístico ilegal, que, por ese solo hecho, ya no cumple con su objeto partidista.

Por otro lado, también se demostró en la queja basal que cada contrato fue suscrito por un monto equivalente a \$1,160,000.00. Sin embargo, la empresa reporta que el monto erogado por el levantamiento de las encuestas contratadas por la Coalición fue de tan solo \$15,000.00, de tal forma que existe una diferencia entre cada contrato de \$1,145,000.00 entro lo pactado con la multicitada coalición y su candidato, y lo informado por la empresa, en razón e lo anterior existe un costo sobrevaluado.

XXXVI. Notificación del Alegatos al C. Ricardo Anaya Cortes candidato a presidente de la República Mexicana por la coalición “Por México al Frente” ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33371/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al C. Ricardo Anaya Cortés manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas de la 461 a la 462 del expediente)

XXXVII. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

XXXVIII. Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el ocho de septiembre, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y cinco de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdos INE/CG409/2017¹; INE/CG614/2017² e INE/CG04/2018 respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos,

así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG04/2018.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado todos los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el C. Ricardo Anaya Cortes y la Coalición “Por México al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, contrataron con la empresa Massive Caller, S.A. de C.V., el servicio de realización de encuestas, ya que se denuncian presuntos gastos sobre-valorados y que no cumplen con objeto partidista con el fin de dar a conocer preferencias electorales, conductas que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos², durante la etapa de campaña en el Marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n), 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, 243 de la Ley General de General *de Instituciones y Procedimientos Electorales*, así como los artículos 25 numeral 7, 27, 28 y 127 del Reglamento de Fiscalización; que a la letra disponen lo siguiente:

“Ley General de Partidos Políticos”

(...)

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que se hayan sido entregados.

“Reglamento de Fiscalización”

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

² Consistentes en la contratación con la empresa Massive Caller S.A. de C.V. para la realización de encuestas.

b) *Informes de campaña:*

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

"Reglamento de Fiscalización"

Artículo 25.

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

(...)

Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*

b) *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*

c) *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*

d) *La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*

e) *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. *Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*

4. *Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.*

(...)

Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. *Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:*

a) *Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, La Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.*

b) *La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*

c) *Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.*

d) *Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.*

e) *Para el caso de los gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.*

f) *Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.*

2. *Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento. (...)"

"Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales"

(...)

Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General: (...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

En cuanto a los artículos 28, 27 y 25 numeral 7 del Reglamento de Fiscalización señala que para que un gasto sea considerado sobrevaluado deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea superior, esto deberá sustentarse tomando para su elaboración el análisis de mercado, precios de referencia, matriz de precios, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

En relación a lo anterior, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Por último, los artículos citados tienen la necesidad de vigilar y tutelar los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En virtud de lo expuesto previamente, y toda vez que el escrito de queja reúne todos y cada uno de los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y una vez realizado el análisis del mismo, el siete de mayo de la presente anualidad se acordó admitir el escrito de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/97/2018, así mismo el nueve de mayo de dos mil dieciocho se acordó acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/100/2018, al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/97/2018, a efecto de que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/97/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/100/2018.**

En ese sentido, en el presente caso nos ocuparemos de determinar si hubo presuntos gastos sobre-valorados y que no cumplen con objeto partidista consistentes en la contratación con la empresa Massive Caller, S.A. de C.V., para la realización de encuestas con el fin de dar a conocer preferencias electorales. por lo que, una vez realizada la premisa en cita, se verificará si los mismos fueron parte integrante del informe de ingresos y gastos de la candidatura denunciada, a fin de determinar el reporte de las erogaciones conducentes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

Lo anterior con la finalidad de verificar si el denunciante contravino lo dispuesto en artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 28, 27 y 25, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización.

De la premisa normativa se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/97/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/100/2018**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra del C. Ricardo Anaya Cortes y la Coalición “Por México al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; derivado de lo anterior, el nueve de mayo de dos mil dieciocho, se acordó la acumulación del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/100/2018** al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/97/2018**, a efecto que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/97/2018** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/100/2018**, para su trámite y sustanciación correspondiente; los quejosos denuncian presuntos gastos sobre-valorados y que no cumplen con objeto partidista consistentes en la contratación con la empresa Massive Caller, S.A. de C.V., para la realización de encuestas con el fin de dar a conocer preferencias electorales en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En este sentido y derivado de la naturaleza de las erogaciones denunciadas, esta autoridad electoral analizará el concepto denunciado a efecto de realizar un pronunciamiento específico. En este contexto, el estudio de fondo se realizará de la manera siguiente:

- A. Objeto no partidista del gasto denunciado**
- B. Sobrevaluación del gasto denunciado**

Se procede a exponer cada uno de los apartados señalados:

Apartado A. Objeto no partidista del gasto denunciado

(Consistente en la contratación con la empresa Massive Caller, S.A. de C.V. el servicio de encuestas con el fin de dar a conocer preferencias electorales en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018)

A través del presente apartado, se estudiará el concepto de gasto supuestamente sin objeto partidista, denunciado por los quejosos en sus escritos iniciales, en los cuales, para sostener sus afirmaciones señala links que redireccionan a las páginas de internet donde se daban a conocer los resultados de las encuestas realizadas por la empresa Massive Caller, S.A. de C.V., así como fotografías de las mismas.

Es menester señalar que, respecto a los links y fotografías ofrecidas, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014³ determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Al respecto y con el fin de dilucidar los hechos denunciados, esta autoridad procedió a requerir información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones

³ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

Políticas y Otros, respecto al contrato celebrado entre la empresa Massive Caller, S.A. de C.V., y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en respuesta a dicho requerimiento de información, mediante oficio INE/UTF/DA/1978/18, dicha Dirección señaló que localizó el registro de la póliza contable número 39 y un contrato, del cual se desprende que el objeto del contrato es proporcionar el servicio de encuestas telefónicas para investigaciones de mercado para el **Candidato a presidente de la República Mexicana, el C. Ricardo Anaya Cortés**, durante un periodo que corresponde del 16 de abril al 15 de mayo de 2018 y en el cual se acordó que el pago total por la prestación de dicho servicio es por la cantidad de \$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.) más el 16% del Impuesto al Valor Agregado que por Ley corresponde, es decir, la cantidad de \$1,160,000.00 (UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

Así mismo la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar una revisión del del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con la finalidad de verificar el registro de los gastos por concepto de contratación de con la empresa Massive Caller, S.A. de C.V. el servicio de encuestas con el fin de dar a conocer preferencias electorales en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, de dicha diligencia se detectó que dicho gasto fue registrado en el referido sistema, específicamente, en la póliza número 39 y con la Factura 212, por lo que esta autoridad fiscalizadora cuenta con elementos de prueba suficientes que generaron la convicción del registro del concepto de gasto denunciado.

Ahora bien, por cuanto hace al estudio del objeto no partidista del gasto con motivo de la contratación del servicio para la realización de encuestas, es importante destacar que de la normatividad en materia electoral señala que, para que se actualice una falta sustantiva que represente un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro debe cometerse una falta sustancial consistente en la realización de gastos por conceptos que no se vinculen con la campaña, situación que vulneraría sustancialmente el principio de legalidad.

Así las cosas, en el caso concreto no se actualiza una falta sustancial que vulnere el principio de legalidad rector de la actividad electoral. Debido a que el servicio contratado por concepto de realización de encuestas si guarda relación con el Proceso Electoral, en concreto con la campaña, al tratarse de un servicio que tiene como finalidad obtener y recopilar datos mediante procedimientos estandarizados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

para dar a conocer las preferencias del electorado, en razón de lo anterior, el sujeto obligado no violó el principio antes establecido.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral⁴, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento

⁴ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en el expediente que se analiza, el sujeto obligado en comento no vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos⁵.

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados

⁵ "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados"

Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

En ese sentido, no se actualiza la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, al haber realizado erogaciones para la contratación del servicio de encuestas, las cuales como ya se señaló si encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se no ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, norma de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

En razón de los argumentos expuestos, se determina que no existen elementos que lleven a concluir que el del C. Ricardo Anaya Cortes y la Coalición “Por México al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, hayan transgredido lo preceptuado en los artículos 25, numeral 1, incisos a), 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, inciso a) y 243 numeral 1 en relación con el 445 numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual esta autoridad considera debe declararse **infundado** el presente procedimiento administrativo de queja, en virtud de que los argumentos del quejoso son parciales y con aportación de documentales subjetivas y nulo valor probatorio pleno.

B. Sobrevaluación del gasto denunciado

Ahora bien, por cuanto hace al hecho de que, por la realización del gasto denunciado, consistente en la contratación del servicio de encuestas existe una supuesta sobre-valoración en los costos, se realizó una verificación a los contratos celebrados entre la Coalición “Por México al Frente” y la empresa Massive Caller, S.A. de C.V., respecto del cual debe decirse que en el instrumento celebrado entre las partes antes citadas, el cual se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en su cláusula PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA señalan lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

PRIMERA. OBJETO. “EL PRESTADOR” se obliga a proporcionar el servicio de encuestas telefónicas para investigaciones de mercado para el **Candidato a presidente de la República Mexicana el C. Ricardo Anaya Cortés.**

SEGUNDA. LUGAR Y FECHA. La presentación del servicio será a lo largo de la República Mexicana a partir de **16 de abril al 15 de mayo de 2018.**

TERCERA. – CONTRAPRESTACIÓN. Como contraprestación por los servicios prestados “LAS PARTES” acuerdan el pago total correspondiente a la cantidad de \$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.) más el 16% del Impuesto al Valor Agregado que por Ley corresponde, es decir, la cantidad de \$1,160,000.00 (UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

Derivado de lo anterior, la cantidad pagada por el denunciado a la empresa Massive Caller, S.A. de C.V., devine del hecho de que el servicio de las encuestas telefónicas fue llevado a lo largo de la República Mexicana durante un mes.

Ahora bien, para determinar la existencia de los hechos denunciados, consistentes en una supuesta sobrevaluación del pago realizado por la otrora Coalición denunciada, por concepto de contratación de encuestas telefónicas, la Dirección de Resoluciones y Normatividad procedió a formular requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros mediante oficio INE/UTF/DRN/1139/2018, de fecha veintisiete de julio de 2018, a efecto de que señalara si en el marco de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, del candidato incoado, se había determinado la supuesta sobrevaluación del gasto por concepto de la contratación del servicio de encuestas entre la Coalición “Por México al Frente” y la empresa Massive Caller, S.A. de C.V.

Derivado de lo anterior, la Dirección de Auditoría, dio respuesta al requerimiento anterior, indicando que de la revisión efectuada no se encontró irregularidad alguna relacionada con el reporte del concepto antes mencionado, situación que se estudió y analizó dentro del Dictamen Consolidado correspondiente.

No obstante, se debe precisar que por cuanto hace a la validez e idoneidad del de la documentación adjunta al reporte del gasto por concepto de la contratación del servicio de encuestas entre la Coalición “Por México al Frente” y la empresa Massive Caller, S.A. de C.V., ésta se analizó y fue materia de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018 y, en su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

caso, las infracciones relacionadas con los gastos se determinarán, en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente a la Coalición denominada “Por México al Frente”.

En razón de los argumentos expuestos, se determina que no existen elementos que lleven a concluir que el del C. Ricardo Anaya Cortes y la Coalición “Por México al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, hayan transgredido lo preceptuado en los artículos 25, numeral 1, incisos a), 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, inciso a) y 243 numeral 1 en relación con el 445 numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual esta autoridad considera debe declararse **infundado** el presente procedimiento administrativo de queja, en virtud de que los argumentos del quejoso son parciales y con aportación de documentales subjetivas y nulo valor probatorio pleno.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del del **C. Ricardo Anaya Cortes y la Coalición “Por México al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento**, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, en los términos del **Considerando 2, Apartado A y B**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2018
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/100/2018**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**